



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA II – Nº 45
(Antes Ordenanza 2263/08)

ARTÍCULO 1.- Se entiende por peluquería y salón de belleza a los establecimientos donde se preste a las personas servicios de cortes, lavado, teñido, ondulado del cabello, peinado, depilación del cuerpo, manicura, pedicura o servicio de estética facial y corporal.

ARTÍCULO 2.- Determinase la obligatoriedad del uso de material y utensilios descartables o debidamente esterilizados en las peluquerías, salones de belleza y aquellos dedicados a la realización de depilaciones y tratamientos estéticos en general, a los fines de evitar el contagio de enfermedades.

ARTÍCULO 3.- Los locales donde se desarrollen las actividades referidas en el Artículo 2 deben estar limpios y conservar la asepsia.

ARTÍCULO 4.- Las toallas que se utilicen para el secado del cabello deben estar bien lavadas y planchadas para asegurar su desinfección.

ARTÍCULO 5.- Los métodos de desinfección y/o esterilización son los siguientes: sumergir durante quince (15) minutos en formol al diez por ciento (10%), hipoclorito de sodio al cinco por ciento (5%), povidona, yodo u otra sustancia aprobada por Salud Pública o también un horno esterilizador aprobado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), organismo descentralizado de la administración pública nacional.

ARTÍCULO 6.- El local comercial debe contar con un botiquín de primeros auxilios con mínimos elementos, como ser: algodón, agua oxigenada, gasa, merthiolate, pervinox, bandas adhesivas y alcohol.

ARTÍCULO 7.- El dueño, responsable o personal que trabaje en las peluquerías deben acreditar los conocimientos básicos en higiene e idoneidad profesional a través de los cursos que las instituciones pertinentes brinden al efecto.

ARTÍCULO 8.- El control sanitario está a cargo de la Secretaría de Calidad de Vida del



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Municipio quien debe aplicar las multas estipuladas en el Artículo 9 de acuerdo al grado de la infracción establecido en una grilla formulada en la reglamentación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 9.- Quien infrinja la presente norma, es pasible de multa de diez (10) y hasta doscientas (200) UF, según corresponda a primera infracción o sucesivas reincidencias.

ARTÍCULO 10.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe reglamentar la presente ordenanza.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.